

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-006/2017.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TITULAR Y DIRECTOR DE LA
UNIDAD DE CUENTA PÚBLICA,
SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y
DESEMPEÑO, AMBOS DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, veintisiete de abril de dos mil
diecisiete.**

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio
ciudadano indicado al rubro promovido por [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho y como Regidora del
Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en contra del oficio
ASM/UCPSED/041/2017, emitido por el Director de la Unidad de
Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño de la
Auditoría Superior de Michoacán, a través del que, en respuesta a
la solicitud que le presentó el nueve de febrero pasado, expresó su
imposibilidad legal para expedirle la copia certificada del informe de

actividades del Contralor del aludido Cabildo correspondiente al tercer trimestre de dos mil dieciséis; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el sumario, se desprende lo siguiente:

I. Petición de información al contralor del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, diversos regidores del indicado ayuntamiento, entre ellos la actora, por escrito, pidieron al contralor del referido municipio que les informara los motivos por los que no les rindió su tercer informe trimestral correspondiente a dicho año, de las actividades del área a su cargo, como lo establece la fracción VI, del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para esta entidad, asimismo les comunicara si había hecho del conocimiento de la Auditoría Superior de Michoacán dicha omisión (foja 30).

II. Solicitud de información al Auditor Superior. Posteriormente, mediante oficio RCM//2017, de nueve de febrero pasado, la quejosa solicitó al Auditor Superior de Michoacán, le informara si el contralor de mérito había presentado el informe trimestral en comento y, en caso afirmativo, le expidiera copia certificada del mismo (foja 32).

III. Respuesta a la petición. A través del comunicado ASM/UCPSED/041/2017, de siete de marzo pasado, el Director de la Unidad de Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior de Michoacán, dio respuesta

a la solicitud presentada por la actora en lo que interesa, en los términos siguientes:

“...En contestación a su petición: 1. El [REDACTED], Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Maravatío Michoacán: sí presentó ante este órgano Técnico del Congreso del Estado de Michoacán, el informe de Actividades correspondiente al Tercer Trimestre del 2016 dos mil dieciséis. 2. Por lo que respecta a la copia certificada, nos encontramos imposibilitados legalmente para expedirla” [(sic) (fojas 33 a 34)].

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, contenida en el oficio referido en el apartado que antecede la Regidora [REDACTED], interpuso el juicio ciudadano en que se actúa (fojas 8 a 21).

➤ **Recepción de demanda y publicitación.** Mediante acuerdo administrativo de trece de marzo de dos mil diecisiete, el Titular y el Director de la Unidad de Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño, ambos, de la Auditoría Superior de Michoacán, tuvieron por recibido el medio de impugnación y lo hicieron del conocimiento público a través de la cédula de publicitación, la cual fijaron en los estrados de dicha institución por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados (fojas 35 a 42).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado.

a. Recepción. De autos se desprende que hasta el diecisiete de los actuales se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio ASM/1045/2017, signado por las autoridades

responsables, por medio del que remitieron el expediente formado con motivo del presente controvertido, rindieron su informe circunstanciado y adjuntaron las constancias relativas a su tramitación (foja 04 a 07).

b. Registro y turno a ponencia. En la fecha indicada en el apartado anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-JDC-006/2017** y, mediante oficio TEEM-P-SGA-090/2017, del dieciocho siguiente, lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (foja 50).

c. Radicación. El diecinueve del mes y año en curso, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente (fojas 52 a 53).

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO. Estudio de competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es **formalmente competente** para conocer el presente asunto, conforme a los artículos artículos 98 A de la Constitución Política 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral, 4, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte, un oficio por el que se negó a la Regidora actora de un Ayuntamiento perteneciente a esta Entidad Federativa, le entrega de la copia certificada del informe trimestral de actividades del contralor del propio órgano colegiado, lo que en

su concepto transgrede su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Lo anterior es así dado que, como quedó evidenciado con antelación, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por cualquier ciudadano, cuando estimen vulnerado alguno de sus derechos político-electorales, de ahí que corresponda a este Tribunal en Pleno determinar si el acto impugnado es controvertible a través del medio de impugnación en que se actúa, sin que ello prejuzgue sobre la procedibilidad del mismo y, menos aún, sobre la litis planteada.

Dado que la competencia constituye un presupuesto de orden público, este órgano jurisdiccional analizará de oficio si materialmente la tiene para conocer del escrito de demanda, pues de no ser así quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fácil consulta en las páginas 11 y 12 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Año 6, Número 12, 2013, de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

Caso concreto.

Del análisis integral del escrito de demanda presentado por [REDACTED], en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, se desprende que señala como acto reclamado la determinación contenida en el oficio ASM/UCPSED/041/2017, de siete de marzo pasado, por medio del que el Director de la Unidad de Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior de Michoacán, dio respuesta a la solicitud que presentó al Titular de dicha dependencia el seis de diciembre de dos mil dieciséis.

La parte que dice le causa perjuicio, es aquella en la que la responsable le respondió que estaba imposibilitada legalmente para expedirle copia certificada del informe de Actividades correspondiente al Tercer Trimestre de dos mil dieciséis, rendido por el Contralor del citado Ayuntamiento.

La quejosa, en esencia, alega que:

- ✓ La negativa de las autoridades responsables de expedirle copia certificada del informe solicitado le irroga perjuicio a su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo.
- ✓ Ello le trae como consecuencia que se vea imposibilitada para desempeñar las funciones inherentes al cargo, tales como supervisar los estados financieros y patrimoniales del Municipio.

De los agravios resumidos se colige que la pretensión es que este Tribunal ordene a las responsables que le entreguen copia certificada del informe de referencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 17, de la Revista del propio Tribunal, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, que reza:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

Incompetencia material.

No obstante que en párrafos anteriores se sostuvo que este cuerpo colegiado tiene competencia formal para conocer del presente juicio, también se considera que no cuenta con la competencia material para analizar el acto que se reclama.

Ello es así porque, como ya se dijo, dicho acto radica en la negativa a entregarle copia certificada del informe de actividades del Contralor del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, acto que por su naturaleza no se ubica en el supuesto del numeral 73 de la

ley adjetiva electoral, es decir, no se trata de un acto que vulnere los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación; así como integrar órganos de autoridades electorales.

En efecto, la finalidad del sistema de medios de impugnación, es lograr que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades en materia electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de alguno de los juicios y recursos expresamente establecidos en la Constitución, en el Código Electoral y en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así pues, se considera que este Tribunal en Pleno se encuentra imposibilitado para analizar el contenido del oficio tantas veces citado, concretamente en la parte en que expresó su imposibilidad para expedirle la copia certificada de las constancias que solicitó, dado que el mismo, por sí, no restringe su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, que dice le es vulnerado.

Se hace tal afirmación, es decir, que no se surte la posibilidad de tutela mediante el presente medio de impugnación, pues lo relativo a la no entrega de copias del informe de actividades rendido por el Contralor del referido Ayuntamiento, se reitera, que por la forma en que fue planteada por la actora, no guarda relación con violación a los derechos político-electorales de la actora o con algún otro acto en materia electoral, supuesto en el cual hace que este Tribunal fuere competente para resolver el juicio.

Con independencia de lo expuesto, cabe agregar que la pretensión de la promovente, en su caso, se podría alcanzar si insiste en su petición ante el propio Ayuntamiento del que forma parte, conforme a las atribuciones que a su favor contempla la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y de las cuales se desprende la posibilidad jurídica de acceder a información necesaria para el desempeño de su cargo, por lo que es en dicha instancia en donde primigeniamente debe existir el cumplimiento de las obligaciones y facultades inherentes a su cargo.

No obsta a la determinación anterior, la circunstancia de que la actora haya sido designada a través de una elección constitucional y ostente una representación popular, pues como quedó evidenciado la negativa por parte del Director de la Unidad de Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior de Michoacán de expedirle copia certificada de que se habla, como ya se dijo párrafos atrás, no vulnera ninguno de sus derechos político-electorales, y menos aún, le restringe el ejercicio de sus atribuciones como Regidora del Ayuntamiento del aludido municipio -por las razones antes apuntadas-, como son las establecidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal.

Se estima de esa manera, pues considerar lo contrario, nos llevaría al extremo de que cualquier controversia relativa a quien ostente un cargo de elección popular, sea de naturaleza electoral, sustentándose en la protección del derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo; máxime que dicha circunstancia no fue expresada por la actora en el oficio por el que solicitó la información de referencia, es decir, en la solicitud que presentó ante el Auditor responsable no refirió que en caso de acordar en forma negativa su petición se vulneraría en su perjuicio algún

derecho político-electoral, como tampoco precisó las causas que la llevaban a realizar tal solicitud ante esa instancia.

Y si bien por regla general el derecho de acceso a la información no exige precisar el para qué se solicita la información, también lo es que no todo derecho de acceso es materia electoral, por lo que para poder delimitar la materia de conocimiento de este Tribunal en los casos concretos sí se hace necesario precisar las condiciones en que se ejerce dicho derecho.

Consecuentemente, se concluye que este órgano colegiado carece de competencia material para conocer del acto que se reclama, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, de estimarlo conducente, los haga valer por la vía y forma procedentes.

Se invoca por analogía la jurisprudencia 2a./J.146/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1042, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la

correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente”.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es **materialmente incompetente** para conocer del acto que se reclama en la demanda presentada por [REDACTED], por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en contra del oficio ASM/UCPSED/041/2017, emitido por el Director de la Unidad de Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño de la Auditoría Superior de Michoacán.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora en relación con el acto reclamado.

Notifíquese; personalmente a la actora; **por oficio** a las autoridades responsables en el domicilio señalado para tales efectos en esta ciudad y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las quince horas, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Suplente, Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y José René Olivos Campos, estando ausente el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rubrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

(Rubrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rubrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rubrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2017, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Suplente, Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y José René Olivos Campos, estando ausente el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el cual consta de trece páginas incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	único	cinco y seis	1
Visto	único	dos y tres	1
Resultando/primer/punto III	único	siete y ocho	3
Resultando/segundo	uno	cuatro	3
Considerando/único	cinco	dos	6
Resuelve/primer	único	tres y cuatro	11

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.